

Legislación y Jurisprudencia

LEGISLACION

NORMAS DE PRINCIPIOS SOBRE LA DISCIPLINA MILITAR EN ITALIA (*)

(Ley de 11 de julio de 1978, núm. 382, publicada en la Gaceta Oficial núm. 203, de 21 de julio de 1978.)

Artículo primero.—Las Fuerzas Armadas están al servicio de la República; su ordenamiento y su actividad se informan en los principios constitucionales.

Es misión del Ejército, de la Marina y de la Aeronáutica el asegurar, en conformidad con el juramento prestado y en obediencia a las órdenes recibidas, la defensa de la Patria y contribuir a la salvaguardia de las libres instituciones y al bien de la colectividad nacional en el caso de calamidades públicas.

Art. 2.º Los militares prestan juramento con la siguiente fórmula: «Juro ser fiel a la República Italiana, observar la Constitución y las Leyes, y cumplir con disciplina y honor todos los deberes de mi estado para la defensa de la Patria y la salvaguardia de las libres instituciones».

Art. 3.º A los militares corresponden los derechos que la Constitución de la República reconoce a los ciudadanos. Para garantizar el cumplimiento de los deberes y misiones de las Fuerzas Armadas, la Ley impone al militar limitaciones en el ejercicio de algunos de tales derechos, así como la observancia de particulares deberes en el ámbito de los principios constitucionales.

El Estado adoptará las medidas efectivas a fin de tutelar y promover el desarrollo de la personalidad del militar, así como asegurarle unas dignas condiciones de vida.

Art. 4.º La absoluta fidelidad a las instituciones republicanas es el fundamento de los deberes del militar.

El militar observa con sentido de la responsabilidad y consciente participación todas las normas que afectan a la disciplina y a las relaciones jerárquicas.

Debe quedar siempre garantizada en las relaciones personales la igual dignidad de todos los militares.

Las órdenes deben, conforme a la norma en vigor, atenerse a la disciplina, pertenecer al servicio y no exceder de las competencias del Instituto.

Al militar al que se dieran órdenes manifiestamente contrarias a las instituciones del Estado o cuya ejecución constituya, de cualquier forma que sea, un delito, tiene el deber de no ejecutar la orden y de informar al superior a la mayor brevedad.

(*) Traducido por el Coronel Auditor don Mariano Lancha Azaña.

Art. 5.º El Reglamento de Disciplina Militar será promulgado, en ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, por Decreto del Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa, oídas las Comisiones Permanentes competentes en la materia de las dos Cámaras.

Los militares están obligados a la observancia de las normas del Reglamento de Disciplina Militar desde el momento de su incorporación al servicio activo, hasta su cese.

El Reglamento de Disciplina debe prever su aplicación respecto de militares que se encuentran en una de las siguientes condiciones:

- a) Desarrollando o cumpliendo actividades del servicio.
- b) Estar en lugar militar o de cualquier forma destinado al servicio.
- c) Vestir de uniforme.
- d) Estar calificados, en relación con las obligaciones del servicio, como militares o dirigirse a otros militares de uniforme o que están calificados como tales militares.

Cuando no concurren las antedichas condiciones, los militares deben estar comúnmente obligados a la observancia de las disposiciones del Reglamento de Disciplina Militar que conciernen a los deberes atinentes al juramento prestado, al grado, a la tutela del secreto y a la debida reserva sobre las cuestiones o asuntos militares de conformidad a las vigentes disposiciones legales.

Durante el cumplimiento de las obligaciones del servicio en los lugares militares o destinados al servicio de cualquier modo que fuere, es obligatorio el uso del uniforme, salvo otras disposiciones del servicio.

El uso del traje civil está permitido fuera de los lugares militares, durante la licencia y permiso. En las horas de libre salida está también permitido, salvo las limitaciones derivadas de las exigencias de las Academias Militares durante el primer año del curso, de la Escuela de alumnos sub oficiales durante los primeros cuatro meses del curso formativo y de los Colegios Militares, así como las exigencias del servicio de seguridad de los particulares establecimientos e instituciones y de las exigencias operativas y de adiestramiento fuera de los locales.

Art. 6.º Las Fuerzas Armadas deben, en todas las circunstancias, mantenerse fuera de las luchas y competiciones políticas.

A los militares que se encuentren en las condiciones previstas en el apartado tercero del artículo 5.º, les está prohibido participar en reuniones y manifestaciones de partidos, asociaciones u organizaciones políticas, así como desarrollar propaganda a favor o en contra de los partidos, asociaciones políticas o candidatos a las elecciones políticas o administrativas.

Los militares candidatos a las elecciones políticas o administrativas pueden desenvolver o realizar libremente actividad política y de propaganda fuera del ambiente militar y con traje civil. Estos son pasados a la situación de licencia especial durante el tiempo de la campaña electoral.

De acuerdo con las disposiciones legales que se refieren a la colocación en expectativa de los militares de carrera elegidos miembros del Parlamento o investidos de cargos electivos cerca de los entes autónomos territoriales, los militares de reemplazo o movilizados que han sido elegidos para una función pública, provincial o comunal, deberán, compatiblemente con las exigencias del servicio, ser destinados a un centro o unidad que les permita el cumplimiento de las particulares funciones para las que fueron elegidos y concederles el tiempo que para las mismas fuese necesario.

Art. 7.º Están prohibidas las reuniones que no sean de servicio en el ámbito de los lugares militares o destinados de cualquier forma al servicio, salvo aquellas previstas en el artículo 19; éstas, en todo caso, deberán ser consideradas o autorizadas por el mando competente.

Fuera de los citados lugares militares están prohibidas las asambleas o reuniones de militares que se califican explícitamente como tales o que visten el uniforme.

Art. 8.º Los militares no pueden ejercitar el derecho de huelga, constituir asociaciones profesionales de carácter sindical o adherirse a otras asociaciones sindicales.

Los militares en servicio de reemplazo o movilizados temporalmente pueden inscribirse o permanecer asociados a las organizaciones sindicales de clase, pero se les prohíbe desenvolver o realizar actividad sindical cuando se encuentran en las condiciones previstas en el apartado tercero del artículo 5.º.

La constitución de asociaciones o círculos militares está subordinada a la previa autorización del Ministro de Defensa.

Art. 9.º Los militares pueden libremente publicar sus escritos, dar conferencias públicas y, de cualquier forma, manifestar públicamente su pensamiento, salvo que se trate de asuntos de carácter reservado, de interés militar o del servicio, para lo cual se deberá obtener previamente la debida autorización.

También pueden tener consigo, en los lugares de servicio, cualquier libro, diario u otra publicación periódica.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene firme la prohibición de propaganda a la que se refiere el artículo 6.º.

Art. 10. El Estado promueve la elevación cultural, la formación de la conciencia cívica y la preparación profesional de los militares y no dispone condicionamientos para su efectiva realización.

A tal fin deberá estar prevista en particular la institución de cursos de instrucción, de bibliotecas y de venta de publicaciones de carácter cultural, político y recreativo.

Art. 11. Los militares de cualquier religión pueden ejercitar el culto y recibir la asistencia de sus ministros; el Reglamento de Disciplina establecerá, compatiblemente con el servicio, las necesarias normas de actuación.

La participación en las funciones religiosas en los lugares militares es facultativa, salvo que se considere caso de servicio.

Art. 12. Por imprescindibles exigencias del empleo o cargo puede ser prohibido o reducido el límite de tiempo y de distancia de alejamiento del militar respecto a su localidad de servicio.

Los militares que intentan salir al extranjero, aunque por breve tiempo, deben obtener la oportuna autorización.

Art. 13. Está atribuido a la autoridad militar el poder sancionador en el campo de la disciplina.

La violación de los deberes de la disciplina militar comporta sanciones disciplinarias de estado y sanciones disciplinarias de cuerpo.

Las sanciones disciplinarias de estado son reguladas por Ley.

Las sanciones disciplinarias de cuerpo son reguladas por el Reglamento de Disciplina Militar, dentro de los límites y el modo fijado en los sucesivos artículos 14 y 15.

Art. 14. Las sanciones disciplinarias de cuerpo consisten en amonestación, reprensión, arresto y arresto de rigor.

La amonestación es verbal.

La represión es escrita.

El arresto consiste en la privación de la salida libre con un máximo de siete días consecutivos.

El arresto de rigor comporta la obligación de permanecer, con un máximo de quince días, en un determinado espacio del establecimiento militar —en cuartel o a bordo de navío— o en el propio alojamiento, según la modalidad establecida por el Reglamento de Disciplina.

El arresto o el arresto de rigor pueden ser impuestos por el comandante de la unidad o del cuerpo o del ente cerca del cual el militar que sufre el castigo presta servicio, salvo los casos de necesidad o urgencia y a título de precaución.

La sanción del arresto de rigor no puede ser impuesta si no es por comportamientos específicamente previstos en el Reglamento de Disciplina.

Art. 15. Ninguna sanción disciplinaria de cuerpo puede ser impuesta sin notificación de los cargos que se le hicieren y sin examinar y valorar las justificaciones aducidas por el militar afectado.

No puede ser impuesto el arresto de rigor si no se ha escuchado el parecer de una Comisión de tres militares de los cuales dos deben ser de grado superior, y el otro igual del militar que cometió la falta. Este último será asistido por un defensor de su elección entre los militares del ente al que pertenece o, en su defecto, designado de oficio. El defensor no puede ser de grado superior al más elevado de los miembros de la Comisión. Ninguna sanción disciplinaria puede ser impuesta al militar que ha ejercido las funciones de defensor en un procedimiento disciplinario por los hechos que entran dentro del cumplimiento de su mandato. El Reglamento de Disciplina Militar establecerá las modalidades y los procedimientos para la composición y funcionamiento de la Comisión, así como para la designación de defensor, teniendo en cuenta la particular estructura ordenativa y funcional de cada una de las Fuerzas Armadas.

En caso de necesidad y de urgencia, el Comandante del cuerpo puede disponer, a título precautorio, la inmediata adopción de medidas provisionales de duración máxima de cuarenta y ocho horas, en espera de que venga definitiva la sanción disciplinaria.

El Reglamento de Disciplina Militar establecerá los casos en que pueda ser dispuesta la suspensión de la sanción, la condonación del arresto, o del arresto de rigor, así como el cese de todos los efectos de la sanción después de dos años de buena conducta.

Art. 16. El órgano extraordinario al que se refiere el artículo 1 del Decreto del Presidente de la República de 24 de noviembre de 1971, número 1199, está representado en el órgano jerárquicamente superior a aquel que ha emitido la providencia o disposición.

Contra la sanción disciplinaria de cuerpo no está permitido recurso jurisdiccional o recurso extraordinario al Presidente de la República, si primero no se ha presentado recurso jerárquico o han transcurrido noventa días desde la fecha de presentación del recurso.

De cualquier forma es facultad del militar presentar, con las modalidades que serán indicadas en el Reglamento de Disciplina Militar, instancia solicitando el reexamen o reconsideración de la sanción disciplinaria de cuerpo.

Art. 17. Está prohibido el uso de los boletines informativos al fin de discriminar políticamente al militar.

Están excluidos los procedimientos de indagación subjetiva referentes a la admisibilidad del conocimiento de datos y de las informaciones secretas y reservadas de los militares que, por su comportamiento o accio-

nes subversivas frente a las instituciones democráticas, no presentan garantía segura de lealtad a los valores de la Constitución republicana.

Art. 18. Son instituidos órganos de representación de los militares con las competencias que se indican en el siguiente artículo 19.

Los órganos de representación militar se diferencian:

a) En un órgano central de carácter nacional e interfuerzas armadas, articulado, en relación a las exigencias, en comisiones interfuerzas de categorías —oficiales, suboficiales y voluntarios— y en secciones de fuerza armada o cuerpos armados —Ejército, Marina, Aeronáutica, Carabineros y Guardias de Hacienda.

b) En un órgano intermedio cerca de los altos mandos.

c) En un órgano de base cerca de la unidad a nivel mínimo compatible con la estructura de cada una de las fuerzas armadas o cuerpos armados.

El órgano central y aquellos intermedios están constituidos por un número fijo de delegados de cada una de las siguientes categorías: oficiales, suboficiales y voluntarios. El órgano de base está constituido por representantes de las susodichas categorías presentes al nivel considerado. En el órgano central la representación de cada una de las Fuerzas Armadas o Cuerpos es proporcional a la respectiva composición numérica.

Los militares de reemplazo están representados en el órgano de base por delegados elegidos en la unidad mínima compatible con la estructura de cada una de las Fuerzas Armadas o con el plazo que pueda garantizar la continuidad del órgano representativo.

Para la elección de los representantes en los diversos órganos de base se procede con voto directo, nominal y secreto.

Los representantes de los militares de reemplazo en los órganos de base eligen en el propio ámbito, semestralmente, sus delegados en el órgano intermedio.

Para la elección de los representantes en el órgano intermedio procederán los representantes elegidos en el órgano de base, escogiéndolos en el propio ámbito con voto directo, nominal y secreto. Cada uno de los representantes de base no puede votar más que dos tercios de los que corresponde elegir. Con el mismo procedimiento, los representantes del órgano intermedio eligen los delegados en el órgano central.

Los elegidos, militares de carrera, permanecerán en el cargo dos años y no son inmediatamente reelegibles.

Los elegidos, militares de carrera o de reemplazo, que cesan anticipadamente de su mandato, son sustituidos por el período que resta del mismo, por aquellos militares que en la votación efectuada de primer o segundo grado siguieron en votos al último de los elegidos.

Art. 19. El órgano central de la representación se reúne normalmente en sesión conjunta de todas las secciones constituidas para formular informes, propuestas o para elevar peticiones o reclamaciones en el ámbito de la competencia que le está atribuida. Tales sesiones se celebran al menos una vez al año para formular un programa de trabajo y para verificar o examinar la actuación.

Las reuniones de las secciones constituidas en el interior del órgano central de la representación son convocadas solamente cuando los informes o propuestas a formular o las peticiones a elevar, afectan exclusivamente a una Fuerza Armada o Cuerpo Armado. Las reuniones de las Comisiones constituidas en el interior del Órgano Central de la representación, son convocadas sólo cuando los informes y propuestas a formular o las peticiones o reclamaciones a elevar corresponden a una sola categoría.

El Ministro de Defensa reúne una vez al año a los militares de reemplazo elegidos como representantes de su categoría en el órgano intermedio para escuchar sus opiniones, propuestas y reclamaciones, en relación con el informe que prevé el artículo 24 sobre el estado de la disciplina en el personal de reemplazo.

La competencia del órgano central de representación comprende la formulación de informes, de propuestas y de peticiones o reclamaciones sobre todas las materias que son objeto de normas legislativas o reglamentarias respecto a la condición, tratamiento o tutela —de naturaleza jurídica, económica, de previsión, sanitaria, cultural o moral— de los militares. Para los informes, propuestas y peticiones referentes a materias del servicio del personal de reemplazo, deben ser escuchados los militares de reemplazo elegidos en los órganos intermedios. Tales informes, propuestas y peticiones son comunicados al Ministro de Defensa que los trasmite para conocimiento a la Comisión Permanente competente por la materia en las dos cámaras a requerimiento de las mismas.

El órgano central de la representación militar puede ser escuchado, a su requerimiento, por la Comisión Permanente competente por la materia en las dos Cámaras, sobre los asuntos indicados en el párrafo precedente y según el procedimiento previsto en el reglamento parlamentario.

Los órganos de la representación militar intermedios y de base, consultarán con el mando y los órganos de la Administración Militar la forma y modalidad para tratar las materias indicadas en el presente artículo.

De la competencia de los órganos representativos son de cualquier forma excluidas las materias referentes a ordenamiento, adiestramiento, operaciones, sectores logístico-operativos, relación jerárquico-funcional, y empleo o destino del personal.

Los órganos representativos tienen, entre otras, la función de dirigir las instancias o peticiones de carácter colectivo relativas a los siguientes campos de intereses:

- Conservación del puesto de trabajo durante el servicio militar, calificación profesional, inserción en la actividad laboral de aquellos que cesan en el servicio militar.
- Previsión de los infortunios sufridos y por las enfermedades contraídas en el servicio o por causa del servicio.
- Actividad asistencial, cultural, recreativa y de promoción social, así como en favor de las familias.
- Organización de las salas de convenciones y de la mesa.
- Condiciones higiénico-sanitarias.
- Alojamientos.

Los órganos de representación son convocados por la presidencia, por iniciativa de la misma, o a requerimiento de un quinto de sus componentes, compatiblemente con las necesidades del servicio.

Para las medidas a adoptar en materia de actividad asistencial, cultural, recreativa, de promoción social, así como en favor de los familiares, la administración militar competente puede valerse de la aportación de los órganos de representación intermedios o de base para su relación con la región, la provincia o el municipio.

Art. 20. Están prohibidos los actos dirigidos de cualquier forma a limitar o condicionar el ejercicio del mandato de los componentes de los órganos de la representación.

Los traslados a otra localidad de los militares de carrera o de reemplazo elegidos en el órgano de representación, cuando perjudican el ejer-

cicio del mandato, deberán ser concordados con el órgano de representación al cual el militar, cuyo traslado de localidad se produce, pertenece.

El Ministro de Defensa regulará mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial, el Reglamento Interno para la organización y funcionamiento de la representación militar, adoptado en el órgano central por mayoría absoluta de sus componentes; con el mismo Decreto el Ministro de Defensa establecerá las normas de unión con los representantes de los militares de las categorías en licencia o pensionistas, delegados de las respectivas asociaciones.

Dentro de los ciento veinte días de la entrada en vigor de la presente Ley, serán dictadas con la misma modalidad prevista en el apartado primero del artículo 5.º, las normas de actuación de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Art. 21. Son condonadas las sanciones disciplinarias de cuerpo impuestas o a imponer por infracciones disciplinarias cometidas por militares hasta el 30 de noviembre de 1977. De las sanciones condonadas no debe quedar nota en la documentación personal de los interesados.

A instancia del interesado, que ha de presentarse dentro de los noventa días desde la entrada en vigor de la presente Ley, son anulados los traslados que resultaran consecuencia de comportamientos tendentes a defender la necesidad de la reforma del Reglamento de Disciplina Militar.

Con derogación de las normas vigentes en materia de documentación característica del personal militar, se admite recurso administrativo al Ministro de Defensa para la anulación de la documentación característica negativa en dependencia de motivos conexos al requerimiento de reforma de la disciplina militar y referidas a los años 1971 y sucesivos.

Art. 22. El artículo 40 del Código Penal Militar de Paz queda derogado.

Art. 23. El ejercicio de un derecho en el sentido de la presente Ley excluye la aplicabilidad de sanciones disciplinarias.

Art. 24. El Ministro de Defensa dentro del 31 de diciembre de cada año, presenta al Parlamento una relación sobre el estado de la disciplina militar.

Art. 25. Hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Disciplina Militar, continuarán teniendo aplicación las normas del Reglamento de Disciplina Militar aprobado por Decreto del Presidente de la República, de 31 de octubre de 1964, que no estén en contradicción con la presente Ley.

Art. 26. Quedan derogadas todas las normas legislativas en contradicción con las normas de la presente Ley.

La presente Ley, sellada con el sello del Estado, será inserta en la Recopilación Oficial de leyes y decretos de la República Italiana. Esto hecho obliga a cualquiera a quien corresponda observarla y hacerla observar como ley del Estado.